

## RECURSO DE REPOSICIÓN EJECUTIVO 2022-00849

JYF PRODUCCIONES SAS <jyfproduccionessas@gmail.com>

Miércoles 25/01/2023 8:23 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, respetado Dr. Jaime Ramirez, me permito enviar el Recurso de Reposición del proceso 50001400300520220084900.

Agradezco su amable gestión

atentamente,

LEIDY VIVIANA CASTRO RODRÍGUEZ

C.C. No. 1.124.849.094

Representante Legal JYF PRODUCCIONES

tl: 316 7586064

**Señor**

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META**

**E.S.D**

**REFERENCIA:** Recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago

**PROCESO:** (Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**PARTE DEMANDANTE: FERNANDO PEÑUELA DELGADO**

**PARTE DEMANDADA: JYF PRODUCCIONES S.A.S.**

**RADICADO: 2022-00849**

**LEIDY VIVIANA CASTRO RODRÍGUEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.124.849.094, en mi condición de representante legal de JYF PRODUCCIONES S.A.S., comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de noviembre de 2022, mediante el cual su despacho ordenó librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la sociedad que represento dentro del proceso de la referencia.

### **PETICIÓN**

Solicito señor juez, reponer el auto en mención, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, y en su lugar se niegue el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., por no reunir los requisitos formales del título valor.

### **SUSTENTACIÓN**

El señor **FERNANDO PEÑUELA DELGADO** presentó demanda ejecutiva singular contra JYF PRODUCCIONES S.A.S., con base en un acuerdo de pago, que si bien es cierto, no cumple los requisitos de título valor por considerarse de carácter complejo, el cual debe cumplir con

ciertos requisitos para poder demandarse ejecutivamente, requisitos que brillan por su ausencia.

Revisada la demanda el documento aportado como recaudo de la acción ejecutiva (acuerdo de pago), NO es un título valor, NO presta mérito ejecutivo y NO prueba la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, NO es viable formular la ejecución que se invoca.

El mérito ejecutivo es una cualidad que se le atribuye a todo documento que contiene una obligación que al ser cumplida por su deudor el cual constituye una prueba plena que permite que ésta pueda ser ejecutada judicialmente, es decir, un documento presta mérito ejecutivo cuando permita que la obligación contenida en él pueda ser exigida por vía judicial.

El artículo 422 del C.G.P. señala:

*“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”*

Así las cosas, para el cobro de los documentos, sentencias, títulos valores que prestan mérito ejecutivo, se puede iniciar una demanda ejecutiva para el cobro de las obligaciones contenidas en éstos, siempre y cuando el documento preste mérito ejecutivo y sirva como medio de prueba contra el deudor.

En un proceso ejecutivo, para que se libre mandamiento de pago es necesario que la demanda ejecutiva vaya acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, en el presente asunto, el documento presentado como base del recaudo corresponde a un acuerdo de pago, el cual no hace parte de los títulos valores singulares, por tal razón debe contener el requisito indispensable que preste mérito ejecutivo, para lo cual primero se debe adelantar otro proceso con la finalidad que el juez declare que se incumplió el acuerdo. Dentro de ese mismo proceso después de dictada sentencia se procede al cobro judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisado el acuerdo de pago se observa que efectivamente no cumple los requisitos establecidos para considerarse título valor, ya que no conlleva consigo la constancia que presta mérito ejecutivo, requisito indispensable para constituirse como título ejecutivo,

En providencia del 14 de septiembre de 2009, dentro del expediente radicado No. 63001-3110-001-2009-00086-01 M.P. Luis Fernando Salazar Longas que:

*“El título ejecutivo es complejo cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos, pero que conforman una unidad jurídica. Es bilateral, cuando contiene obligaciones recíprocas para cada parte.*

(...)

***Y sobre el contenido del título ejecutivo al puntualizar que “El hecho debido debe constar en el título ejecutivo y contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, consistente en suscribir u otorgar una escritura pública o cualquier otro documento como un pagaré, un cheque, una letra de cambio, un contrato de arrendamiento (por supuesto no otorgar testamento, por no ser materia contractual)”***  
*(destacado del juzgado)*

Con base en los precedentes citados, se evidencia que el título ejecutivo puede ser singular cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor letra de cambio, pagaré etc. También puede ser complejo cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, son los que no tienen una obligación firmada o fácil de ejecutar, es decir, se conforman por un conjunto de documentos, como, contratos y constancias de cumplimiento, por ejemplo, por un contrato más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, acuerdos de pago, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etcétera. Así lo precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado y enfatizó que todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP). En este sentido explicó que el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen. En el documento adjunto encontrará las condiciones esenciales formales y sustanciales que deben gozar los títulos ejecutivos y el caso concreto.

Así las cosas, los títulos complejos o compuestos son los que están conformados por un conjunto de documentos, documentos que al momento de presentar la demanda contra el deudor, el acreedor es quien tiene la carga de aportar dichos documentos.

Los títulos ejecutivos no solo están conformados por documentos singulares como los títulos valores, las sentencias judiciales, entre otros, sino que pueden estar estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo y se denominan títulos ejecutivos complejos.

Por las anteriores razones, solicito a su despacho reponer el auto de fecha 04 de noviembre de 2022, mediante el cual ordenó librar mandamiento de pago y como consecuencia de lo

anterior sirva negar mandamiento de pago por cuanto el documento aportado como base de ejecución no se predica como tal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho, el artículo 318, 422, 430 del Código General del Proceso, y las demás normas pertinentes al caso.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales, la actuación surtida en el proceso principal y las que considere pertinentes.

### **ANEXOS**

Describir los documentos contenidos en el acápite de pruebas en caso de que se adjunten nuevos.

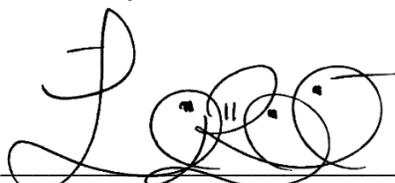
### **COMPETENCIA**

Es usted competente señor juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia.

### **NOTIFICACIONES**

1. Al demandante y a su apoderado judicial en las direcciones aportadas en la demanda.
2. A la suscrita en la calle 44 N°46-32 Barrio Catalana de Villavicencio Meta, correo electrónico [jyfproduccionessas@gmail.com](mailto:jyfproduccionessas@gmail.com)

Del señor juez,



**LEIDY VIVIANA CASTRO RODRÍGUEZ**

**C.C. No. 1.124.849.094**

**Representante Legal JYF PRODUCCIONES**